



PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN PROMOVIDO POR NADIR DEL RIO GUTIERREZ CONTRA PORVENIR S.A RAD. No. 23-001-31-05-005-2019-00348.

NOTA SECRETARIAL, Agosto 29/2022.

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente escrito de oposición al mandamiento de pago radicado por el ejecutado.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CÓRDOBA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar el expediente se avizora que, mediante auto adiado 10 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago contra PORVENIR S.A, por concepto de devolución de saldado, así, como por las costas proceso ordinario liquidadas y aprobadas en monto de, novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$905.526); actuación que se ordenó notificar personalmente y que, según constancia de envío se realizó el 11 de julio de 2022, surtiéndose el 13 del mismo mes y año.

Así las cosas, la AFP ejecutada se le vencía el término para presentar excepciones el 27 de julio de 2022; sin embargo dentro del término oportuno radicó memorial pero, oponiéndose al mandamiento de pago, más no, formulando excepciones y/o recurso alguno, por lo que pasa el despacho a desatarse la misma, dado que, la AFP arguye exceso de embargo y ejecución antes de tiempo.

Como fundamentos de la oposición el ejecutado esgrime:

- La obligación nace de lo ordenado en sentencia emitida el 22 de julio 2021, en el que se condenó a PORVENIR S.A, a reconocer y pagar a NADIR DEL RIO, devolución de saldo por invalidez, tomando para ello el valor que tenga el actor en la cuenta de ahorro individual con corte al mes de julio de 2010, así como los rendimientos financieros y el bono pensional que le corresponde por las semanas cotizadas ante el ISS hoy COLPENSIONES, para lo



cual la AFP está obligada adelantar las gestiones necesarias a fin de obtener la liquidación del mismo.

- Frente a lo anterior, la AFP aduce que consignó a órdenes del presente proceso la suma de, treinta y dos millones ochocientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y seis pesos (\$32.863.766,00) por concepto de devolución de saldos-
- Tocante al bono pensional, indica que la Oficina de Bonos Pensionales “*reportó inconsistencias en la historia laboral informada por Colpensiones, las cuales afectan la liquidación de su Bono Pensional (...) a la fecha no registra actualización de Colpensiones para los periodos del 17/01/1991 al 01/12/1991 por los empleadores NAVIERA FLUVIAL COL S A - CERRO MATOSO S.A- Se evidencia que COLPENSIONES ya actualizó la inconsistencia presentada por la Glosa 3077. Se remite comunicado afiliado solicitando anulación de la liquidación de fecha 24/08/2006 y se remite solicitud firma de HL actualizada*”.
- Finalmente aduce que existe exceso de embargo dado que existen dos cuentas embargadas por la suma de doscientos sesenta y tres millones setecientos treinta y tres mil novecientos diez pesos (\$263.733.910,00), por lo que solicita se devuelva dichos dineros a la cuenta corriente de la AFP.

En lo que respecta a la **liquidación de bonos pensionales** se torna indispensable citar el artículo 14 del Decreto 1299 de 1994, el cual preceptúa:

“Artículo 14°.- *Emisor y contribuyentes. Los bonos pensionales serán emitidos:*

a. Por la Nación en los casos de que trata el artículo 16 del presente Decreto;

b) Por el Instituto de Seguros Sociales en los casos de que trata el artículo 17 del presente Decreto;

c) Por las cajas, fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional;

d) Por empresas privadas o públicas, o por cajas o fondos de previsión del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, y

e) Por las cajas, fondos y entidades territoriales que tengan a su cargo el pago y reconocimiento de pensiones.

Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen de ahorro individual, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años.



Cuando el tiempo de cotización o de servicios en la última entidad pagadora de pensiones, sea inferior a cinco (5) años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio. Cuando el tiempo de cotización o de servicios en dos o más entidades fuere igual, el bono pensional será expedido por la última entidad de éstas a la cual se prestó servicios.

Y concordante con ello de acuerdo al caso planteadas en el que se trata de una persona que se encontraba afiliada con anterioridad a 1994 al ISS como lo es la parte ejecutante quien venía afiliada y se trasladó al RAIS ante PORVENIR S.A, habría que acudirse a lo definido en el artículo 16 del mencionado decreto:

“ARTICULO 16. BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES A CARGO DE LA NACION. La Nación emitirá el bono pensional a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidad del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel nacional y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.

Los bonos a cargo de la Nación se emitirán con relación a los afiliados de las entidades anteriormente citadas que estuviesen vinculados con anterioridad al 1o. de abril de 1994.

El valor correspondiente a la deuda imputable por concepto de bonos pensionales o cuotas partes de bono, a partir del 1o. de abril de 1994 y hasta la fecha del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, estará a cargo del ISS en los casos que le corresponda, quien deberá contribuir a la Nación con la cuota parte financiera respectiva. **En todo caso la Nación expedirá el bono pensional por la totalidad de su valor.**

La cuota parte financiera a que hace referencia el inciso anterior, se calculará restando al valor de emisión del bono pensional con cargo a la Nación, el monto correspondiente al valor del bono calculado al 1o de abril de 1994, actualizado a la fecha de su emisión con la tasa de interés DTF pensional”.

Conforme a lo anterior, se requerirá a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, para efectos de que informe al despacho si liquidó y emitió bono pensional a la AFP PORVENIR S.A y a favor del señor **NADIR DEL RIO GUTIERREZ** y si dentro de dicho trámite se presentó inconsistencia del mismo. Se exhortará a fin de que remita copia de todas las actuaciones surtidas tanto por la AFP como dicha oficina.

No obstante y si bien la AFP PORVENIR S.A indica que canceló al ejecutante la suma de treinta y dos millones ochocientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y seis pesos (\$32.863.766,00) por concepto de devolución de saldos que registraba en su cuenta de ahorro individual se requerirá al ejecutante para que así lo ratifique; en igual sentido se requerirá a PORVENIR para que informe si dentro de dicha suma se encuentra los rendimientos financieros, tal como fue ordenado en sentencia génesis de título ejecutivo.



Por tanto, al no existir certeza del pago de rendimientos financieros, costas impuestas en proceso ordinario por valor de, novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526,00), así como tampoco del bono pensional aunque el mismo debe ser liquidado y emitido por Oficina de Bonos Pensionales, pero cancelado a través de la AFP ejecutada, tal como se indicó en la sentencia emitida por este despacho judicial, no puede pregonarse la existencia de un pago total de la obligación y por contera levantar las medidas decretadas, hasta tanto se demuestre el pago de la obligación ejecutada.

Y lo que respecta al exceso de embargo, el artículo 600 del CGP aplicable por remisión analógica, preceptúa:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Quando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

Congruente con lo ordenado por la norma en cita y las actuaciones surtidas al interior del proceso resultaría admisible la réplica del ejecutado, dado que al consultar el reporte de títulos judiciales por Banco Agrario de Colombia, se evidencia tres títulos judiciales cada uno por valor de ciento treinta y un millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$131.866.955,00) como producto de los embargados decretados, lo que evidencia un exceso de embargo en atención al límite decretado, por lo que se **“requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar”**.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante **“para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar”**, referente a las medidas decretadas sobre las cuentas de AFP PORVENIR S.A, toda vez que existen tres títulos judiciales 427030000845222, 427030000845257 y 427030000847065, cada uno por valor de ciento treinta y un millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$131.866.955) que superan el límite del embargo, en atención a la solicitud de exceso de embargo invocado por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, para efectos de que informe al despacho si liquidó y emitió bono pensional a favor del señor **NADIR DEL RIO GUTIERREZ y**, a través de la AFP PORVENIR S.A; si dentro de dicho trámite se presentó inconsistencia del mismo. Se exhorta a fin de que remita copia de todas las actuaciones surtidas tanto por la AFP como dicha oficina. Por secretaría remítase la comunicación respectiva e indíquesele que cuenta con diez (10) días para remitir la información, so pena de aplicar las sanciones de Ley.

TERCERO: REQUERIR al ejecutante a través de apoderado judicial, para que ratifique si AFP PORVENIR S.A canceló la suma de **treinta y dos millones ochocientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y seis pesos** (\$32.863.766,00) por concepto de devolución de saldos que registraba en su cuenta de ahorro individual. De ser así, indique la fecha en que fue entregado. Se le concede el término de cinco (05) días para que se pronuncie.

CUARTO: REQUERIR a AFP PORVENIR para que informe si dentro de los **treinta y dos millones ochocientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y seis pesos** (\$32.863.766,00) se encuentra los rendimientos financieros causados sobre la cuenta individual de ahorros del ejecutante, tal como fue ordenado en sentencia génesis de título ejecutivo; así mismo, si administrativamente canceló el valor de costas impuestas en su contra, por valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526,00)

Por secretaría remítase la comunicación respectiva e indíquesele que cuenta con cinco (05) días para remitir la información, so pena de aplicar las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ